

PROPUESTAS NORMATIVAS ORIENTADAS A LA MEJORA DEL PROCESO PENAL

Fernán Guillermo Fernández Ceballos*

RESUMEN

En octubre de 2018 se cumplen diez años de vigencia del Código Procesal Penal en la Región Arequipa. Durante el tiempo de vigencia de la norma, era previsible que se produzcan diversos posicionamientos en la interpretación y aplicación del citado precepto normativo, que muchas veces se acercan, pero también se alejan de la realidad.

El presente artículo contiene algunas propuestas de mejora de las normas relacionadas con el procesamiento penal muchas de ellas compartidas con el Grupo de Trabajo de Mejora del Proceso Penal, creado por la Presidencia del Poder Judicial.

ABSTRACT

By October 2018, the Criminal Procedural Code will have 10 years of validity in Arequipa. During this period of effect of the law, it was conceivable that many stances at the time of applying the mentioned regulatory provision will be produced, these different approaches are sometimes close but also far from reality.

This current article expresses some proposals for improvement of the laws related to the criminal procedure, many of them, shared with the work group that deals with the improvements of the Criminal Procedure, developed by the Judiciary's Presidency.

PALABRAS CLAVE

Investigación, Inadmisibilidad, litigación, cesura (caesura), demanda (demand), juzgamiento (judging).

KEYWORDS

Investigation, Inadmissibility, Litigation, Caesura, Demand, Judging.

SUMARIO

1. Introducción, 2. Modificación constitucional, 3. Modificaciones al Código Procesal Penal.
4. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo se orienta a provocar la discusión de algunos temas que derivan de la aplicación del Código Procesal Penal y según fuere el caso, promover modificaciones legislativas que permitan optimizar el modelo acusatorio peruano.

Como todo modelo que recién inicia, requiere un período de reflexión, un alto para efectuar un balance, determinar fortalezas y debilidades y proponer, en un contexto de eficiencia, mejoras que optimicen sus resultados.

El Nuevo Código Procesal Penal (que ya no es tan nuevo a diez años de su vigencia), es un código de transición, que contiene instituciones y procedimientos susceptibles de revisión a partir de su eficacia, eficiencia y economía, verificada o contrastada con la realidad y en el marco de la ideología que implica el modelo acusatorio.

En esa línea, se considera modificaciones de orden constitucional y legal, que suprimen, o adicionan, o complementan normas existentes.

2. MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

Del artículo 139.5 de la Constitución Política, sobre motivación escrita de las resoluciones judiciales.

dice:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales (...)”

Debiera decir:

“5. La motivación de las resoluciones judiciales (...)”

La palabra “motivación **escrita**” en el artículo constitucional es una traba para la búsqueda de eficiencia en el procesamiento penal, en razón que un modelo acusatorio, sustentado en audiencias, donde se privilegia la oralidad en la argumentación de posiciones y en la emisión de un pronunciamiento oportuno e inmediato, de manera oral, colisiona con el precepto constitucional, que obliga que las resoluciones contengan motivación por escrito.

Si bien un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema ha intentado morigerar tal normativa constitucional, exigiendo que sólo se transcriba los autos que son apelados, el tema es que esa transcripción significa un costo en recursos al sistema (horas/hombre).

La interpretación histórica progresiva orientada a que se entienda que las normas internacionales exigen a los jueces sólo dar razones, fundamentos, argumentos del porque deciden en tal o cual sentido y no exigen que estas decisiones sean escritas, no ha calado en la comunidad jurídica, ni en los órganos de decisión, por la propia formación positivista, en consecuencia, la posibilidad práctica es modificar la norma y erradicar la palabra “escrita” de su contenido.

Lograr esto permitiría dar más fluidez a la toma de decisiones y en especial al contenido de las mismas, pues una resolución es un mensaje a las partes, que debe entregarse con un lenguaje claro, sencillo, común y comprensible, para que conozcan de manera directa y con certeza lo decidido y no a través de intérpretes o intermediarios que distorsionan el mensaje cuando éste no es accesible a su entendimiento.

3. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

3.1. Artículo 353.2 del CPP, sobre el contenido del auto de enjuiciamiento.

El auto de enjuiciamiento conforme al artículo 353 del CPP, no contiene la obligación de establecer los hechos del caso, menos los hechos controvertibles

o incontrovertibles, o aquellos que deberán acreditarse en el juicio una vez concluida la etapa de convenciones probatorias. El auto de enjuiciamiento se ha convertido en una formalidad que sólo contiene la “existencia de una relación jurídica procesal válida” y la admisión de prueba. No es una guía para el juez de juzgamiento. No se advierte en esta decisión que el procesamiento penal es una cadena de valor en donde el Juez de la Investigación Preparatoria trabaja para el Juez de Juzgamiento, cómo éste lo hace para los jueces de impugnación.

En la práctica se advierte que en la audiencia de control de acusación se amplían o reducen algunas circunstancias particulares de los hechos postulados, sin embargo, ello no consta en la decisión, por cuanto no es una condición o requisito del pronunciamiento.

Existe una omisión normativa que debe superarse, por cuanto los hechos son el objeto de prueba en el juzgamiento y la razón de ser de la imputación fiscal. Los hechos deben estar expresamente referenciados en el auto de enjuiciamiento, indicándose aquellos en los que existe convenciones probatorias (hechos no controvertidos), así como aquellos que serán objeto de prueba (hechos controvertidos), con la indicación de los medios de prueba que se proponen para su acreditación; de tal manera que el auto de enjuiciamiento sea una guía el juez de juzgamiento, quien como director del debate debe saber que se va a actuar en la audiencia y para qué.

Por tanto, considerar la inclusión de hechos imputados, hechos controvertidos y no controvertidos, convenciones probatorias (si previsto en la norma) y prueba para los hechos controvertidos, tendrá un correlato positivo en la finalidad del juzgamiento.

3.2. Derogar el artículo 339 del CPP que establece la suspensión, llamada “sui generis”, de la prescripción de la acción penal y remitir el instituto de prescripción a la regulación del Código Penal.

Los artículos 80 y 83 del Código Penal establecen los plazos de prescripción de la acción penal, así como los supuestos de suspensión o interrupción, sin embargo, el artículo 339 del CPP prevé un supuesto de suspensión del plazo de prescripción que ha ocasionado distorsiones en el sistema de procesamiento penal.

Sucesivos Acuerdos Plenarios y decisiones casatorias han intentado de interpretar y/o justificar la previsión normativa, con el fin de hacerla predictiva, sin embargo, sigue siendo objeto de cuestionamiento no sólo la norma, sino las interpretaciones “sui generis” dadas por la Corte Suprema, de un instituto que pacíficamente se venía aplicando con la regulación del Código Penal.

En el entendimiento que el modelo acusatorio exige que cada actor cumpla con sus responsabilidades y si el Estado no puede cumplir con sujetar o lograr el sometimiento del acusado al proceso por “inubicable”, sea por inacción o inoperancia, no puede cubrirse estas ausencias con extensión de los plazos de prescripción (dos veces el plazo ordinario y extraordinario) en perjuicio del procesado.

Derogar el artículo que dispone la suspensión de la prescripción sería lo más acorde con un sistema legal que pregona un régimen de respeto de derechos.

3.3. Integrar en el Código Procesal Penal, normas que regulen la presentación de la demanda civil, el saneamiento de la demanda y el juzgamiento diferenciado del objeto civil.

Implementar la obligación de la Fiscalía y del Actor Civil de postular una **demanda civil**, cuando corresponda; por cuanto este es el acto procesal de la Acción Civil, tal como la Acusación es el acto procesal de la Acción Penal, privilegiándose el principio de igualdad entre las partes y respeto de

las mismas al contradictorio de la responsabilidad civil y a la prueba sobre el daño.

Si la Fiscalía (cuando tiene la legitimación extraordinaria del agraviado) y el actor civil, presentarán una demanda civil en forma, se consolidaría el principio de igualdad y se ordenaría la acción penal y la acción civil dentro del procesamiento.

Ello permitiría que se cumpla con la etapa saneadora sobre la demanda, tan igual como se hace con la acusación, preparando así un adecuado debate en el juzgamiento.

De otro lado, es necesario un espacio de actuación y debate de la prueba del objeto civil de procesamiento, pues los principios que la regulan son distintos a la acción penal.

La metodología de juicio existente no es eficiente para obtener información de calidad, así como de respeto a los derechos de las partes involucradas, para ello de implementarse la cesura del juicio como metodología diferenciada de juzgamiento para el objeto penal y para el objeto civil, como se propone más adelante.

3.4. Integrar el artículo 95.1.d) del CPP, con la precisión que la apelación del agraviado sólo será del extremo civil, en el caso de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

El artículo 407.2 del Código Procesal Penal, establece que el actor civil (parte procesal), sólo puede impugnar el extremo civil de la sentencia, en consecuencia, al agraviado (que no es parte procesal), se le debe permitir lo mismo. Como no existe precisión en la norma y la facultad es genérica, puede *“apelar de la sentencia absolutoria y del sobreseimiento”*, entonces se le habilita cuestionar del extremo penal en los casos mencionados, cuando el titular de la acción penal, no apela (sentencia absolutoria) y cuando el propio

Ministerio Público ha propuesto el sobreseimiento penal, ello es una distorsión total del sistema, porque el modelo procesal penal peruano no consiente la existencia de dos (2) fiscales, dos posturas acusatorias.

La interpretación extensiva del artículo 95.1.d) asumida por la Corte Suprema en algunas sentencias casatorias, ha establecido, inclusive, que el Ministerio Público no apelante, deba estar en la audiencia de apelación para expresar una “especial adhesión” al recurso y permitir la revisión de una sentencia o auto de sobreseimiento que no fue apelada por la parte legitimada.

Existen errores en la concepción de la acción civil y su procesamiento dentro del proceso penal, que deben precisarse y mejor tratarse, entre otras propuestas que se formulan, con la precisión que se propone, así se ordenará mejor la impugnación, el debate y la decisión que se emita.

3.5. Integrar en la Sección III, del Juzgamiento la *cesura como metodología de determinación de la responsabilidad penal, pena y reparación civil.*

La etapa de juzgamiento penal en el CPP, está preparada sólo para la actuación de los medios de prueba que tienen que ver con la responsabilidad penal.

La defensa orienta su defensa en juicio para buscar una absolución y recién que es vencida orienta su posición a lograr una reducción de pena, pero no existe etapa para sustentar atenuantes u otra circunstancia especial de reducción de pena.

En igual forma, es necesario establecer un espacio de discusión de la reparación civil, pues la finalidad, estándar de prueba y principios aplicables a la responsabilidad civil son distintos a los de responsabilidad penal.

En la responsabilidad penal, se aplica: presunción de inocencia (a favor del imputado); in dubio pro reo (a favor del imputado); estándar de prueba “mas allá de duda razonable” (90%); derecho a guardar silencio (a favor del imputado).

En la responsabilidad civil, las reglas son: principio de culpabilidad (en contra del demandado); duda (a favor del agraviado); el demandado declara, si no lo hace se entiende que las respuestas son afirmativas al interrogatorio; estándar probatorio: “preponderancia de prueba” (51%); inversión de la carga de la prueba (el imputado deber acreditar que actuó con diligencia debida), todo esto para responsabilidad civil subjetiva.

En el caso de responsabilidad civil objetiva: el demandado (imputado) está obligado a indemnizar, salvo que acredite fuerza mayor o caso fortuito.

Como puede advertirse, es necesario implementar la cesura del juzgamiento, como metodología acorde con el respeto de los derechos del acusado, en el caso del juicio de pena y de la víctima, en el caso de la determinación de la reparación civil.

3.6. Regular en el CPP la AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO ORAL o AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO.

El artículo 360.5 del CPP es inviable, esto es, señalar día y hora para el juzgamiento y disponer que todos los medios de prueba (personales) estén presentes para la audiencia; además, que en esa fecha sólo se programe un juicio y no se programe otro hasta que el primero concluya, no es eficiente, atendiendo a la realidad en la gestión de los procesos penales; pues se vienen presentando los siguientes casos, a saber:

Primer caso: El día y hora para el juicio oral, no concurren las partes. Se señala nueva fecha y se aplican los apremios correspondientes (audiencia frustrada). Si sólo se hubiese programado este juicio, el juzgado no tendría actividad alguna, perdiéndose insulsamente horas/hombre.

Segundo caso: El día y hora señalado, sólo asiste el Ministerio Público y no la defensa. Se dictan los apremios correspondientes (audiencia frustrada).

Igualmente, si sólo se hubiese programado este juicio el juzgado no tendría actividad alguna, perdiéndose horas/hombre.

Tercer caso: El día y hora señalado, asisten las dos partes MP y defensa. Llegan a un acuerdo a través del proceso de conformidad. Se señala fecha para la audiencia de lectura de sentencia. (audiencia realizada). Esta audiencia concluye en tiempo breve y todas las horas restantes que fueron agendadas se pierden.

Cuarto caso: El día y hora señalado, asisten las dos partes MP y defensa. No acepta el acusado el proceso de conformidad, consecuentemente debe realizarse el juzgamiento, conocida la posición de la defensa (alegato de apertura), es probable advertir la presencia de convenciones probatorias y definir los hechos controvertidos que serán materia de probanza, por lo que, ello exige tener una estación de preparación de la prueba para el juicio de manera ordenada, siendo que recién en esta oportunidad se señala fecha para el juicio oral concreto.

Esta metodología de preparación del juicio oral o del juzgamiento ahorra recursos no sólo de tiempo, para las partes, sino para los testigos o peritos que convocados para los cuatro casos antes anotados estarían insulsamente esperando el juzgamiento, descuidando muchas veces sus actividades (peritos forenses del Ministerio Público o PNP).

Esta práctica sana que operativiza el juicio debiera ser regulada y considerada en la norma procesal penal.

3.7. Derogar la “declaración espontánea” del acusado y del testigo, prevista en el artículo 376.2.a) y 378.2.

No es eficiente mantener esta disposición normativa porque las partes no pueden controlar la información que emite de manera “espontánea” el testigo o el acusado.

El examen debe iniciarse con el interrogatorio de la parte que ofrece la declaración personal y dar pase al contraexamen y demás interrogaciones (redirecto o recontrainterrogatorio).

De esta manera se privilegia el principio de contradicción que debe contener el juicio oral; se ejerce control sobre la información emitida por el testigo o perito, permitiéndose el desarrollo y performance técnico del profesional del derecho en relación a lo que se declara.

3.8. Regulación de la libertad anticipada.

El Código Procesal Penal se ha preocupado en la implementación de Mecanismos alternativos de solución del conflicto penal antes del juzgamiento, pero no se ha preocupado en implementar Mecanismos de Adelantamiento de Pena (beneficios penitenciarios).

La libertad anticipada se avizoraba como un Mecanismo de Adelantamiento de Pena, pero conforme lo señaló la Corte Suprema, todo beneficio penitenciario debe estar previsto y regulado en Ley (reserva de ley).

Este aspecto debe ser estudiado y proponer iniciativas legislativas que impidan el galopante hacinamiento de penales en nuestro país.

3.9. Integrar en el Código Procesal Penal la Audiencia de Control de imputación.

La facultad investigativa del Ministerio Público debe ser controlada a través de la Audiencia de Control de imputación, pues se ha advertido que se inician investigaciones sobre hechos que han prescrito; investigaciones sobre hechos que no son delito; investigaciones sobre hechos no imputados; etc.

La audiencia de control de imputación significará un tamiz a investigaciones que saturan la actividad fiscal y judicial, y que finalmente concluyen en sobreseimiento o absolución, después de haber destinado recursos insulsamente para su procesamiento.

3.10. Modificación del artículo 420.5 del Código Procesal Penal, para considerar la inadmisibilidad de la apelación de autos.

El artículo 420.5 del Código Procesal Penal, establece que la asistencia a la audiencia de apelación de auto es facultativa para las partes.

La modificación que se propone se orienta a incentivar a las partes que sustenten oralmente su pretensión impugnatoria, atendiendo a que:

- a) El modelo acusatorio se sustenta en un régimen de audiencias, donde se privilegia la oralidad como instrumento de entrega de información para una pronta toma de decisiones.
- b) Es derecho fundamental de las partes ser oído por el juez y el ámbito de escucha es la audiencia.
- c) La ley establece diversas obligaciones y derechos a las partes, los que deben cumplirse cabal y responsablemente. En esa línea de responsabilidad para con sus patrocinados (defensa) y cumplimiento de sus funciones (Ministerio Público), deben participar en la audiencia, de esta manera se validan y consolidan los principios que subyacen a la misma (acción, contradicción, intermediación, oralidad, buena fe, etc.).

En consecuencia, no resulta razonable que en un modelo que se postula privilegiar la audiencia como metodología de entrega de información eficiente, se postule por otro lado, que la presencia de las partes sea facultativa y que la audiencia se convierta en una pseudo diligencia donde no se materializa ningún principio. Si esta es la línea de la ley resultaría más eficaz que las incidencias se resuelvan por despacho, sin citar a audiencia y retornar al sistema inquisitivo.

3.11. Reglas de litigación.

Que permitan normar los diferentes procedimientos o prácticas procedimentales en las audiencias preliminares como en la audiencia central de juicio.

Es necesario reglas para la preparación, ejecución del debate en audiencia preliminar y para la construcción de la decisión. Reglas para el desarrollo del juicio, en relación a la declaración del acusado; introducción de evidencias materiales, demostrativas o ilustrativas y otras prácticas.

En el país se observan diversas prácticas muchas positivas, pero otras negativas que lejos de optimizar el procesamiento, lo dilatan y saturan con formalismos que sólo generan incertidumbre en las partes y en la comunidad jurídica.

4. CONCLUSIÓN

Las modificaciones que se proponen se sustentan en la aplicación práctica verificada durante diez años de vigencia de la norma procesal. No son pocos los cambios que pueden proponerse a la ley. Por razones de espacio, de manera breve, hemos planteado algunos temas que nos parecen interesantes para discusión y aporte, siempre pensando constructivamente en la mejora continua de la ley que sirve a los jueces para decidir de manera oportuna y justa.

Fecha de Recepción: noviembre/2017

Fecha de Aceptación: diciembre /2017